

SESIÓN ORDINARIA N°12/17
CONSEJO DIRECTIVO
29 DE JUNIO DE 2017

ACUERDO N°2239/2017

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N°012/2016, DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR COMANDO LOGÍSTICO DE LA FUERZA AÉREA DE CHILE

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría ordenado por Resolución Exenta N°012/2016, del 23 de agosto de 2016;
- III. Los antecedentes aportados por el Jefe de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, unidad que ejecuta las funciones reguladoras que la ley entrega a esta Institución, mediante el oficio DSNR N°108/16, de fecha 18 de agosto de 2016, donde la División de Seguridad Nuclear y Radiológica da a conocer formalmente al Sr. Director Ejecutivo, las irregularidades en las cuales se vio involucrado el Comando Logístico de la Fuerza Aérea de Chile, en adelante FACH.
- IV. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 a 6 consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de FACH, don Fernando Vega Riquelme, donde consta que el explotador poseía 4 instalaciones de radiografía industrial con autorización vencida. Se hace presente que a la fecha de emisión del informe no habían antecedentes formales que diesen cuenta que la explotadora hubiese realizado trámite administrativo alguno relacionado con el cierre de la instalación radiactiva.

SEGUNDO: Que, a fojas 9 y 10, consta el Oficio DSNR N°108/16, fechado 18 de agosto de 2016, a través del cual el JDSNR informa al Director Ejecutivo de la CCHEN los hechos descritos en el numeral anterior y las posibles infracciones a la normativa legal y reglamentaria aplicable a estas materias, concluyendo que es necesario recomendar la realización de un sumario a instalaciones radiactivas de primera categoría, con el objeto de aclarar los hechos descritos.

TERCERO: Que a fojas 11 y 12, consta la Resolución Exenta (DSNR) N° 012/16, fechada 23 de agosto de 2016, a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

CUARTO: Que a fojas 13, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

QUINTO: Que, a fojas 14, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

SEXTO: Que, a fojas 15 y 16, consta Oficio de Fiscalía N° 009/16, de 29 de agosto de 2016, donde se notifica a FACH de la apertura del sumario y se formula el cargo respectivo a don Álvaro Aguirre Warden, en su calidad de Representante Legal de ésta.

El cargo formulado es el siguiente:

- Poseer 4 instalaciones de radiografía industrial con autorización vencida: XI 018, XI 019, XI 021 y XI 022.

SÉPTIMO: Que, a fojas 17 y 18, consta Oficio de Fiscalía N° 010/16, de 09 de septiembre de agosto de 2016, donde se notifica a, don Gonzalo Arancibia Navarro, que en su calidad de Encargado de Protección Radiológica de la institución explotadora, deberá presentarse ante la fiscal a audiencia de descargos, con fecha 14 de septiembre de 2016 a las 11.00 hrs., acompañando todos los medios probatorios que estime pertinentes.

OCTAVO: A fojas 20, fiscalía certifica que a las 10.00 hrs. los descargos fueron entregados por escrito en dependencias del Centro de Estudios Nucleares La Reina. Los descargos fueron hechos en forma escrita, constando estos en el expediente a fojas 21 a 37.

En relación a los cargos formulados, la sumariada señaló lo siguiente:

- Que las instalaciones de radiografía industrial objeto de autos, y por las cuales se fórmula el cargo, dejaron de utilizarse debido a su antigüedad y desgaste así como el hecho que se adquirieron nuevas instalaciones.
- Atendida la importancia que reviste esta actividad, la Subdivisión de Ingeniería, de acuerdo a los medios humanos disponibles para tareas de carácter nuclear y radiológico, se ha preocupado continuamente de mantener las instalaciones de primera categoría en uso con sus licencias al día, sistemas que se encuentran actualmente norma y que demandan gran parte de los recursos disponibles en esta organización.
- En el mes de marzo del 2016, la CCHEN realizó inspección a las instalaciones sin utilización, encontrándose dichos equipos almacenados en las instalaciones del Grupo de Abastecimiento de la Fuerza Aérea, los que fueron sellados por personal de la misma institución, todo ello según consta en el acta de inspección N°037/16, de fecha 18 marzo de 2016, a cargo del inspector, Sr. Vega.
- En la referida acta de inspección, la Comisión solicitó un plan de cierre para las instalaciones de primera categoría antes señaladas. Al desconocer este asesor nuclear un procedimiento claro y específico para realizar dicho cierre, se atuvo a lo señalado por el inspector que realizó dicha inspección.
- Con ocasión de la inspección señalada y pese a que dichos equipos, mientras no son manipulados, no representan un peligro radiológico (debido a que el sistema sólo irradia cuando está conectado debidamente a una fuente de poder), se llevaron a cabo acciones para dejar los equipos debidamente catalogados con prohibición de uso en su lugar de almacenamiento. Lo anterior, conforme instrucciones del Sr. Vega.
- El Sr. Vega, indicó que, para ejecutar el cierre definitivo desde el punto de vista técnico, se debía efectuar la destrucción del foco interno del equipo, ya que esta condición es, en definitiva, la destrucción del equipo.

- Se destaca que el artículo 80 del Reglamento D-4: "Administración de los Bienes Fiscales de la Fuerza Aérea de Chile" se señala que: "los bienes inventariados, de exceso y consumo sin uso de la fuerza aérea de Chile no podrán ser enajenados sin la previa Resolución de Baja del Comando Logístico o de la Comandancia en Jefe... según corresponda."
- De igual manera, dicho Reglamento señala, en su artículo 84, que cualquier deterioro anticipado destrucción prematura de algún material debe ser objeto de una Investigación Sumaria Administrativa.
- Como se puede corregir de la lectura de los puntos anteriores, para definir informar el plan de cierre solicitado por la Comisión, se hacía necesario, en forma previa, completar el proceso de baja de dichas instalaciones, conforme a la reglamentación vigente. Para tal efecto, una vez conocida la disposición de esa comisión, se ejecutaron en el Comando Logístico los siguientes procesos:
 - Dar inicio al proceso de baja de dichos equipos en la institución, paso previo indispensable para proceder a la destrucción del foco.
 - Solicitar presupuesto para adquirir los respectivos permisos ante esa Comisión.
- En este contexto, las acciones administrativas tendientes a materializar la baja de los equipos así como el financiamiento de dichas autorizaciones fueron realizadas, tal como se indicó precedentemente. En este sentido, y como resultado de este proceso, la resolución que dispuso la baja de las instalaciones radiológicas fue firmada por el Comandante del Comando Logístico con fecha 30 agosto de 2016, tal como se adjunta en estos descargos.
- Una vez finalizado el proceso de baja antes descrito, el Comando Logístico de la Fuerza Aérea, mediante Oficio CL.DIASA.SD "R" N°25/369/5699/14837, de fecha 30 agosto de 2016, dirigido la Comisión Chilena de Energía Nuclear, informó a esta del proceso realizado, adjuntando para su aprobación, el procedimiento de cierre definitivo. Se hace presente que, a la fecha, dicha respuesta no ha sido recibida por este Comando.
- Cabe destacar que el plan de cierre definitivo fue enviado a la Comisión el mismo día de la edición de la Resolución de Baja de las Instalaciones.
- Por otra parte, es necesario señalar que, en paralelo con las actividades anteriormente descritas, las CCHEN autorizó, mediante resoluciones dictadas con fecha 28 julio de 2016, el cierre definitivo de las instalaciones XI 018 y XI 019 y con fecha 21 agosto de 2016, el cierre definitivo de las instalaciones XI 021 y XI 022.
- Finalmente se hace presente que, con la aprobación por parte de la Comisión del procedimiento de cierre de las instalaciones (lo que se encuentra pendiente, según se ha señalado), se cumplirán todas las condiciones para dejar las instalaciones en comento regularizadas conforme a la normativa.
- Concluye los descargos estableciendo que los cargos formulados señalan que, "a la fecha, no hay antecedentes formales que den cuenta que la explotadora (Comando Logístico), haya realizado trámite administrativo alguno relacionado con el cierre de la instalación radiactiva". Al respecto y en conformidad con lo expuesto precedentemente, es posible afirmar que, en línea con los requerimientos de la Comisión, este Comando Logístico efectivamente realizó diligencias orientadas a definir y tramitar dicho cierre definitivo, como lo acreditan la solicitud de baja de

dichos equipos y la solicitud de presupuesto, ambos documentos que se adjuntan. En este contexto, se debe mencionar que las gestiones antes señaladas son parte de los procedimientos reglamentarios de la Fuerza Aérea de Chile, siendo consecuencia, insoslayables.

Es necesario agregar a lo anterior que, en el acta de inspección señalada precedentemente, nos indica un plazo para llevar a cabo dicho procedimiento y que se desconocía de algún otro antecedente técnico, de carácter temporal o permanente, que fijara dicho plazo. Consecuente con lo anterior señalado, esta institución actuó de acuerdo a los tiempos y plazos inherentes a sus procedimientos internos para responder a dichas diligencias y nunca con la intención de incumplir el requerimiento de la CCHEN.

En efecto, al tomar conocimiento el Comando Logístico del plan de acción requerido en el acta de inspección antes mencionada, realizó a la mayor brevedad posible, compatible con lo inocuo de las instalaciones en desuso, las acciones administrativas que se han invocado, para obtener la regularización de las instalaciones. Prueba de lo anterior, es el estado actual del proceso, el que se encuentra en espera de aprobación por parte de esa comisión, a con crecido lo cual, las instalaciones quedarán regularizadas conforme la normativa.

- Finalmente, en la parte petitoria de los descargos, se establece que en mérito de lo expuesto y considerando: i) el proceso de regularización de las instalaciones en curso de ejecución; ii) que los hechos del sumario constituirían una primera infracción a la normativa radiológica; y iii) que los hechos que da cuenta del acta de inspección, no constituyen un grave riesgo para la salud, seguridad las personas, los bienes, recursos naturales y medio ambiente, se solicita, en definitiva, a esa fiscalía, acoger los descargos, levantando los cargos formulados y proponer a la autoridad que debe resolver la investigación, la absolución de sanción administrativa por los hechos materia del sumario.

NOVENO: Que el cargo mencionado en el numeral sexto fue acreditado por la fiscalía, durante la etapa investigativa, por la siguiente documentación:

- A fojas 1 a 6, donde constan Informes de Propuesta de Sumario.
- A fojas 7, copia de Acta de Inspección N° 077/15, del 27 de marzo de 2015; donde se deja constancia que se le indicó de manera expresa a la explotadora que los equipos de rayos X debían ser dados de baja.
- A fojas 8, copia de Acta de Inspección N° 037/16, del 18 de marzo de 2016; donde se deja constancia que se le requirió de manera expresa a la explotadora plan de acción respecto de las instalaciones cuyas autorizaciones de operación se encontraban vencidas.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.

2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; y a la Circular CCHEN N° 01/14.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N° 18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que FACH, en su calidad de explotadora de una instalación radiactiva de primera categoría, tiene la obligación de conocer la normativa que regula estas actividades y las demás que le sean pertinentes y dar cumplimiento a todos los requerimientos que en base a la normativa nuclear y radiactiva la autoridad reguladora le exija.
5. Que, respecto el cargo formulado a FACH y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
 - Artículo 8, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que "las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo".
 - Artículo 14, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que "el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo...".
 - Circular CCHEN N° 01/14, de 31 de enero de 2014, parte de los Resuelvo, numerales 2 y 3, que señalan que "la sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo" y que "toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior".
6. Que los hechos objetos de este sumario no fueron desvirtuado por la sumariada.
7. Que, es dable señalar, respecto al cargo formulado, que si bien esta Autoridad procedió a emitir autorización de cierre respecto de ellas, cada una de ellas estableció como condición que el explotador debería demostrar a esta autoridad que dichas instalaciones

no representaban un riesgo para las personas ni el medio ambiente, para lo cual era necesario proceder a la destrucción de los focos de cada uno de ellos.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha podido constatar que la sumariada a la fecha de esta vista ha regularizado las instalaciones objeto de autos.
9. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar las siguientes atenuantes: irreprochable conducta anterior de la sumariada y conducta proactiva en la regularización de las instalaciones.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, Circular CCHEN N° 01/14, y demás normas legales y reglamentarias, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar la sumariada, Comando Logístico de la Fuerza Aérea de Chile, R.U.T N°61.103.035-5, representada legalmente por el Sr. Álvaro Aguirre Warden, domiciliada para estos efectos en avenida Pedro Aguirre Cerda N°5500, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, la siguiente sanción:

- a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es una multa a beneficio fiscal, por el valor de quince (15) unidades de fomento, por haber poseído cuatro equipos de radiografía industrial, sin ningún tipo de autorización a las que hace mención la legislación vigente.

2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1.a) ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

Constancia de aprobación del acuerdo N°2239/2017

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 12/2017
Santiago, 29 de junio de 2017**

Nombre y firma de consejeros

NOMBRE

FIRMA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....